USHUAIA, 19 NOV. 1997

VISTO el Decreto Provincial nº 1793/76 y su Anexo I, y

CONSIDERANDO:

One durante el curso del tiempo transcurrido desde su puesto en vigencia, la Dirección General de Recursos Humanos percibió la necesidad de contemplar determinadas situaciones que no co conontrabao incluidas en el anexo I.

Que la Asesoria Letrada de la Provincia toma intervención aportando sus observaciones producto de la experiencia recogida en la misma en virtud de los numerosos asuntos sometidos a su dictamen, compartiendo la necesidad de introducir algunas modificaciones y/o aclaraciones mediante Dictamen A.L.F. nº 2270/97.

Que la Secretaria Legal y Técnica entiende procedente, convictud de lo expresado en los considerandos precedentes, custifuir el testo del Anexo I del Decreto Provincial nº 1793/96.

Oue of suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en base a lo dispuesto por el artículo 29 inc. c) de la Loy Provincial 312, y los artículos 1189 1289 y 1359 de la Constitución Provincial.

Por ello:

MICEGORERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTICULU 19.-Sustituir el Anexo I del Decreto Provincial nº 1793/76 por el Anexo I del presente.
ARTICULO 799.-Comuniquese. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido Archivese.

CARLOS BERTO PEREZ
Ministro de Economia, Obras
y Sarvicias Públicos

VI RI DEL OSVALDO RAFAEL
Ministro de Gabildy
Acción Social

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Gabildo
Tiabajo y Justicia

MIGUED ANGE CASTRO
Vicate of Mador
En Ejercicio del l'oder Ejecutive

B-6

.

ANEXO I - DECRETO Nº

32 16 / 97

ARTICULO 1º.- PERSONAL COMPRENDIDO.- Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos por las presentes los beneficiarios de jubilaciones y pensiones olorgadas y abonadas con recurso del Instituto Provincial de Previsión Social, por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias.

Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 2º .- BENEFICIOS.- Se establecen las siguientes prestaciones:

A) Asignación por matrimonio.

B) Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa.

C) Asignación por maternidad.-

D) Asignación por nacimiento de hijo.

E) Asignación por adopción.-

F) Asignación por cónyuge.-

G) Asignación por hijo.-

H) Asignación Adicional por Hijo Menor de Cuatro (4) Años.

I) Asignación por familia numerosa.

J) Asignación por preescolaridad o Escolaridad Primaria.

K) Asignación por Ayuda Preescolar o Escolar Primaria.

L) Asignación por Escolaridad Media o Superior.

M) Asignación por Ayuda Escolar Media o Superior.

N) Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

Si por el presente un agente tuviere la posibilidad de percibir conceptos o sumas superiores a las que le reconozca el régimen en el cual el mismo está comprendido, no tendrá derecho a optar por el primero ni a reclamar diferencia alguna.

Idéntica imposibilidad tendrá la agente cuyo cónyuge o concubino o padre del o de los hijos se desempeñe en relación de dependencia en entes nacionales, provinciales, mynicipales o privados y por dicho régimen, éste perciba conceptos o sumas inferiores a las que corresponda por esta normativa.

MAR V. FERHANDELANDOLO ANE OS ALBERTO PEREZ to de Economía, Obras Servicios Públicos

Ur RUBEN OSVALDU RAFAEL Ministro de Salud y Acción Social

ROQUE EUIB MARTINEELI Ministro de Existeno Trabajo y Justicia

MIGUEL ANGEX CASTRO vice Indor-ion dor last Ejecutivo

ARTICULO 3°.- TITULAR DEL BENEFICIO - REGLA GENERAL.- Las Asignaciones Familiares enunciadas en los incisos A), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) y N) del Artículo 2 se liquidarán al agente varón.

La agente mujer es titular y, por ende tiene derecho a percibir por si sólo las

Asignaciones enunciadas en los incisos A), B) y C) del Artículo 2

Las Asignaciones Familiares que corresponda percibir a los varones titulares de jubilaciones y pensiones serán abonados por los organismos previsionales.

ARTICULO 4º EXCEPCION A REGLA GENERAL.- Las Asignaciones Familiares se liquidarán a la Agente mujer, por excepción a pesar de no corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, solo en los siguientes supuestos, los que deberán ser acreditados mediante prueba documental:

a) Cuando posea la tenencia legal de los hijos, otorgada por decisión judicial firme, por desconocer el domicilio o localización del padre de los menores, o por pérdida

de la Patria Potestad.

b) Cuando, por sentencia judicial en juicio de divorcio o en incidente de cuota alimentaria, en todos los casos firme, se hubiere dispuesto por acuerdo de partes ó decisión judicial - que las Asignaciones Familiares que le correspondía percibir al padre del o los menores, sean percibidas por la agente.

c) Que el padre de los menores sea trabajador autónomo, en cuyo caso, deberá presentar, además de la declaración jurada de rigor, los comprobantes que le exija el respectivo servicio administrativo que considere probatoria. Estas constancias deberán ser presentadas semestralmente por el Agente. El incumplimiento importará la

suspensión automática del beneficio.

d) Que el padre de los menores se encuentre desocupado, acreditando tal situación mediante presentación de constancia de inscripción como tal ante la autoridad de contralor provincial y certificado extendido por la A.N.Se.S. del que surja que no percibe asignaciones familiares del régimen Nacional. Esta documentación deberá ser presentada semestralmente por la agente, y su incumplimiento motivará la suspensión automática del beneficio.

e) Cuando se trate de madre soltera o viuda, o el padre de los menores se encuentre incapacitado laboralmente y siempre y cuando éste no perciba Pensión o

jubilación por invalidez.

RUBET OFVAL

f) Cuando el padre de los menores trabaje en relación de dependencia en alguno de los poderes u organismos comprendidos en las presentes disposiciones y no tenga derecho a percibir suma alguna por dichos conceptos por aplicación de lo previsto en el Artículo 24.

g) Cuando el padre de los menores se encuentre privado de su libertad.

CARLOS ACT-ENTO FLUIT Ministro de Economia, Obras DO HAFAEL y Sarvicius Publicus

ROQUE LUIS MARTINELLI

MIGUED ANGEL CASTRO
VICE D'Anador
En Fjerchio du voder Ejeculivo

h) Cuando se encuentre en trámite un juicio entre el agente y el padre de los menores por tenencia (con los alcances del inciso a) y/o alimentos y/o pérdida de la Patria Potestad.

ARTICULO 5°.- AGENTE CON MAS DE UN EMPLEO.- En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación público o privado, las Asignaciones Familiares le serán abonada en el empleo donde registren mayor antigüedad.

En el supuesto de que una persona tenga más de una relación laboral, a las que le sean aplicables las presentes disposiciones, las Asignaciones se percibirán sólo en aquella donde se registre mayor antigüedad, salvo en el supuesto de la Asignación por Maternidad y en las situaciones previstas por el Artículo 24.

ARTICULO 6°.- REGIMEN APLICABLE

a) Aquellos agentes que percibida las Asignaciones Familiares por su relación de dependencia en entes Nacionales o Privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.714 y normas reglamentarias y/o complementarias, y en consecuencia no cobraran importe alguno por ningún concepto por Asignaciones Familiares por dicho régimen, percibirán el beneficio a partir de la vigencia del presente.

b) Aquellos agentes que percibían las Asignaciones Familiares por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.714, y normas reglamentarias y/o complementarias, en su consecuencia hubieren visto disminuidos los montos que percibían por Asignaciones Familiares, sea en alguno o en todos los conceptos, no tendrán derecho a percibirlas por las presentes disposiciones, quedando expresamente excluidos de las mismas.

c) Las agentes cuyos cónyuges por su relación de dependencia en entes nacionales o privados hubieren cesado de percibir Asignaciones Familiares o hubieren visto disminuidos los montos que percibían por tales conceptos, sea en alguno o en todos por aplicación de la Ley Nacional Nº 24.714 y normas reglamentarias y/o complementarias, no tendrán derecho a percibir Asignaciones Familiares por las presentes disposiciones, quedando expresamente excluida de las mismas, salvo que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 4.

d) En los supuestos previstos en el inciso b) del Artículo 4, el importe y conceptos a percibir por la agente serán los mismos que le hubieren correspondido percibir al padre del o de los menores en el régimen bajo el cuál le correspondía el beneficio de Asignaciones l'amiliares. En ese sentido, cuando el padre del o de los menores estuviere incluido en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.714 y normas reglamentarias y/o-complementarias, los importes y conceptos a percibir por la agente serán los que surjan de la aplicación de dicho régimen nacional.

DE RUBEN OSVALDO RAFATE

ROQUE LUIS MARTINELLI Ministro de Gobierno. Trabajo y Justicia

CANLOS ACTIENTO PEREZ

y Servi

MIGUEL ANGEL RASTRO Vica, - - Ador En Ejardicio dei Poder Ejecutivo

e) En los supuestos previstos en los incisos a), c), d), e), f) y g) del Artículo 4º, el importe y conceptos a percibir por la agente serán los previstos en las presentes disposiciones.

ARTICULO 7º.- ASIGNACION POR MATRIMONIO.- La Asignación por Matrimonio consiste en el pago de un importe a establecer por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio de requiere acreditar una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

Esta Asignación se abonará a los dos cónyuges, aunque se desempeñen

bajo el mismo empleador. Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abona siempre y cuando el vinculo se haya contraido en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la legislación Argentina. Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el País, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta de matrimonio legalizada expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el extranjero, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por la autoridad de aplicación, autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho

país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

ARTICULO 8°.- ASIGNACION PRENATAL Y PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA.-La Asignación por Prenatal consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por el lapso de nueve (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes, acreditándose mediante la presentación del certificado médico en el que conste la fecha probable de parto avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona a que corresponda, generando el pago retroactivo pertinente.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas. Este requisito no impide la percepción de la presente asignación que devenguen con

posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad requerida.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su conyuge no percibe dicho beneficio por si misma por no asistirle legalmente ese derecha

HUTER OSVALDE RAFAEL AMEDENTO PENEZ

> MOOUP LUIS MARTINELLI Athintio de Goblesio

MIGUEL ANGEY CASTRO
VICE Y OF Inador
En Ligaricio dei Podor Ejecutivo

No genera derecho a la percepción de esta asignación los casos de agente varón con uniones ilegítimas. Si con posterioridad a la solicitud del beneficio se contrajera matrimonio, corresponde el pago a partir del mes de celebrado el mismo y hasta el de nacimiento.

En caso de que se produjera el aborto antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

a.- Aborto espontáneo o terapéutico.

b.- Extinción de la relación de empleo.

c.- Nacimiento del hijo aún cuando el mismo se produzca antes de los nueve (9) meses de comenzado el embarazo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación o el esposo, en su caso, debe notificar tal circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la dependencia donde presta servicios, percibiendo esta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

En el caso en que el agente o el esposo, en su caso, no presente oportunamente la partida de nacimiento del hijo o la constancia médica del aborto producido o el certificado de defunción, se procederá al descuento automático de los importes de la asignación prenatal percibida.

La asignación por prenatal por familia numerosa, se adicionará a la asignación prenatal y se genera el derecho a su percepción con la acreditación del estado de embarazo correspondiente al tercer o subsiguiente hijo, siempre que tenga derecho a percibir asignación familiar por hijo por los anteriores.

ARTICULO 9º.- ASIGNACION POR MATERNIDAD. La Asignación por Maternidad o Adopción sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo del parto o adopción de conformidad con lo establecido en la legislación Provincial. Esta asignación no está alcanzada por reducción alguna.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

Para la acreditación del derecho a la Asignación por Maternidad deberá presentar certificado médico extendido por su médico de cabecera, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona a que corresponda. Para los casos de adopción y a fin de tener derecho a este beneficio, sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.

APLOSALBERTO PETEZ Inistro de Economia, Obras y Solvicios Purilicos

OSVALDO HAFAEL

HOQUE CUIS MARTINELLI Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia MIGUEL ANGEL CASTRO
VIO A Parador
En Ejorcicio (A Parador Ejocutivo

Cuando previamente a la adopción, se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con miras de adopción. La percepción de esta asignación, en este supuesto, importará la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

ARTICULO 10°.- ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO.- La Asignación por nacimiento de hijo consiste en el pago de un importe a establecer por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para la acreditación del nacimiento, solo resulta válido el acta de nacimiento

extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur y/o sus municipios y comunas.

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con

vida.

Corresponde el pago de esta asignación aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

ARTICULO 11º.- ASIGNACION POR ADOPCION.- La Asignación por Adopción, sea plena o simple, consiste en el pago del monto establecido por el Poder Ejecutivo Provincial el que se hará efectivo en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador.

No corresponde percibir esta asignación, cuando el adoptado a la fecha de

la Resolución hubiere cumplido los veintiún (21) años de edad.

Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento en base al presente régimen.

Para la acreditación del derecho al cobro del beneficio por Adopción sólo

resulta documento válido el Testimonio de la sentencia judicial firme.

ARTICULO 12º.- ASIGNACION POR CONYUGE.- La Asignación por Cónyuge se abonará por esposa legitima a cargo, aunque esta trabaje en relación de dependencia.

El monto mensual de esta asignación será establecido por el Poder

Ejecutivo Provincial.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando exista disolución matrimornal, decretada por divorcio vincular por resolución judicial firme, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del begeficio de que se encuentra separado de hecho.

VNOSYALDO RAFAEL

ALBEHTO PLIEZ

HOQUE LUIS MARTINELLI

MIGUEL ANGEL CASTOO

La agente mujer tendrá derecho al cobro de la presente asignación cuando su esposo legítimo se encuentre incapacitado laboralmente y siempre y cuando este no perciba Pensión o Jubilación por Invalidez.

ARTICULO 13º.- ASIGNACION POR HIJO.- La Asignación por Hijo se abona por cada hijo reconocido o adoptivo, y se hará efectiva hasta el mes inclusive en que el menor cumple los 15 años.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en guarda o tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en cede administrativa por resolución judicial firme.

El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieren cumplido los 15 años y hasta el mes inclusive en que cumple los 21 años de edad siempre que concurran regularmente a establecimientos oficiales o reconocidos donde se imparta Enseñanza Oficial.

La extensión del beneficio conforme lo dispuesto en el párrafo precedente se liquidará aunque el hijo reconocido o adoptivo realice tarea remunerada bajo relación de dependencia.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda tutela o tenencia judicial se encuentres discapacitados/incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial Nº 48 en concordancia con lo establecido en el art. 22º del presente.

ARTICULO 14°.- ASIGNACION ADICIONAL POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS.-La Asignación Adicional por Hijo menor de cuatro (4) años se liquida cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, sean menores de cuatro (4) años y ambos progenitores trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba este beneficio. El importe de esta Asignación será el equivalente al de la escolaridad primaria, este beneficio se extenderá en los casos de viudos, viudas o madres solteras con derecho a la percepción de la asignación por hijo.

La excepción prevista en el art. 4º se extenderá para esta asignación en los supuestos en que la madre, por separación legal, divorcio, único reconociente o por discapacidad del otro progenitor, tenga al hijo menor a su exclusivo cargo y perciba asignación por el.

No corresponde la percepción de esta asignación a partir del momento en que se genere el derecho a la asignación por preescolaridad.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores

bajo guarda, tutela o tenencia judicial, menores de cuatro (4) años se encuentren Discapacitados/Incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Léy Provincial Nº 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22º del presente.

> ROQUELUIS MARTINELLI Trabajo y Justicia

ALBERTO PEREZ

MIGUEL AND CASTRO Prilador Libir Ejecutivo

ARTICULO 15°.- ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA.- La Asignación por Familia Numerosa se abonará al agente a partir del tercer (3) hijo o hijos reconocidos o adoptivos, cuando todos reúnan las condiciones del Artículo 13º de la presente y por ellos perciba la asignación por hijo. El importe de esta Asignación será el equivalente al de la escolaridad primaria.

ARTICULO 16°.- ASIGNACION POR PREESCOLARIDAD O ESCOLARIDAD PRIMARIA.-Las Asignaciones por Preescolaridad o Escolaridad Primaria se abonará cuando el hijo o reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurran regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza preescolar o primaria.

La Asignación por preescolaridad se abonará cuando el alumno concurra a

secciones o salas de infantes de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo.

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los doce

(12) meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del 1er. día del mes siguiente de producida dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producido el abandono, reintegrando las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los caso en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren Discapacitados/Incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 48, en concordancia con

lo establecido en el art. 22º del presente.

CARLOS ALBEHTO PEREZ RUBAN OSTAL DO Ministro de Economía.

Ministro de Salud y

Acción Social

ROQUE LUIS MARTINELLI inistro de Gobiero Trabalo y Justicia

MIGUEL ANGEL CASTRO
En Ejaruiou on Minter Ejaculivo

ARTICULO 17.- ASIGNACION POR AYUDA PREESCOLAR O ESCOLAR PRIMARIA.- La Asignación por Ayuda Preescolar o Escolar Primaria, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de Febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir

Asignación por Hijo y Asignación Preescolar y Escolaridad Primaria.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las Asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o concubino, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar Asignación por Hijo y Asignación Preescolar o Escolaridad Primaria en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez, y para los agentes que percibieron y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo pertinente por ese ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial Nº 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22º del presente.

ARTICULO 18.- ASIGNACION POR ESCOLARIDAD MEDIA O SUPERIOR.Corresponderá el pago de la Asignación por Escolaridad Media o Superior cuando el hijo
o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o
tenencia decretada judicialmente, concurran regularmente a establecimiento educacional
oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de
Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza media o
superior, terciaria o universitaria.

Para tener derecho a percibir esta Asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo lectivo, como alumno regular, extendido por

los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo, vencido este plazo se procederá al cargo respectivo.

Dr RUBEN OSVALDO TAFAEL Ministro de Saludy Acción Social

BOUVE LUIS MARTINELLI Minjerto de Gobierno. Trabajo y Justicia

CAR DE ALBERTO PEREZ

MIGUEL ANGEL CASTRO

Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el plan de estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concurra como Becado o

por Intercambio Estudiantil.

Para los casos enunciados en el párrafo precedente, la documentación a presentar deberá ser el certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el establecimiento extranjero, autenticado por la embajada o consulado argentino en dicho pals y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación y Cultura de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido en idéntica forma.

Cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse

dentro del ciclo lectivo tal condición.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la

asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá el pago de esta Asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretadas judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generan el derecho a percibir esta Asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22º del

presente.

ARTICULO 19.- ASIGNACION POR AYUDA MEDIA O SUPERIOR.- La Asignación por Ayuda Media o Superior, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a cobrar

asignación por hijo y de escolaridad media o superior.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o concubino, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo y asignación por escolaridad media o superior en el otro régimen.

RUBEN OS VALDU RAFAEL Servicios Públicos
Ministro de Sociolos Públicos
Ministro de Sociolos Públicos
Acción Sociol

Minister de Gobierno.

Tribajo y Justicia

MIGUEL ANTEL PASTRO

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo electivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez y para los agentes que percibieron normalmente y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo respectivo por ese ciclo escolar, además se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) del período efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho apercibir esta asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial Nº 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22º del presente.

ARTICULO 20.- ASIGNACION COMPLEMENTARIA POR VACACIONES.- La Asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en el pago de una suma equivalente al doble del total de los montos que el agente tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de asignaciones familiares. Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero, a los efectos de la presente asignación, no se computarán los importes que perciba en dicho mes derivado del pago de la asignación por:

- 1.- Matrimonio.-
- 2.- Maternidad,-
- 3.- Nacimiento de hijo.-

OBYALD CHAFAEL

- 4.- Adopción.-
- 5.- Ayuda Preescolar y Escolar primaria.-
- 6.- Ayuda Escolar Media y Superior.-

ARTICULO 21.- FAMILIA DOMICILIADA EN LUGAR DISTINTO AL DEL AGENTE.Cuando la cónyuge y/o él o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela del
agente se domicilien o cursen sus estudios fuera del la provincia donde éste presta sus
servicios, las asignaciones familiares se pagarán a valores vigentes en el lugar- conforme
las disposiciones aplicables para los trabajadores dependientes de la Administración
Pública Nacional o en relación de dependencia de la actividad privada donde los mismos
se domicilian o cursen sus estudios. Estos valores no podrán superar o exceder los
emergentes de las disposiciones nacionales aplicables a los trabajadores de la
Administración Pública Nacional o a
los que estén bajo relación de dependencia en la
actividad privada.

V SUVILIDE PUBLICA

BERTO PEREZ

ROQUE LUIS MARTINELLI Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia MIGUEL ANGE STRO

En Listenamos, no set Eponing

La disposición del párrafo precedente no se aplicará cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela, cursen sus estudios de nivel secundario, terciario, universitario o no universitario fuera del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de que la modalidad y/o carrera cursada no se dicta en esta Provincia.

ARTICULO 22.- ALTA Y COMIENZO DE PAGO DE LAS ASIGNACIONES.- El derecho al cobro de los beneficios instituidos por las presentes disposiciones se genera a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El pago de las asignaciones familiares de suma única se efectivizará al mes siguiente al de presentada la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

La percepción de las asignaciones familiares cuyo pago se realiza en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes de presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes

Las asignaciones familiares que corresponde sean abonadas a partir del mes en que se acredita el hecho generador, serán pagadas en el mes en que se pueda efectivizar el pago en mérito a la fecha de cierre de novedades, pagándose en forma retractiva al mes en que se hubiere producido el alta.

ARTICULO 23.- CESE DEL DERECHO.- El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en el presente cesará cuando se produzca la emancipación del menor que

Cuando el hijo mayor de 15 años de edad, Discapacitado / Incapacitado no se encuentre a cargo del agente por realizar tareas remuneradas y no continúe estudios, conforme lo requerido en el art. 13º párrafo tercero.

En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un día determinado, la misma será abonada por mes completo, no

ARTICULO 24.- PRESTACION MINIMA DE SERVICIOS PARA GENERER DERECHOS

a) El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar Integra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere laborado en dicho periodo más del cincuenta (50%) de los días hábiles.

ROQUE LUIS MARTINELLI Ministro de Gobierno, Trabalo y Justicia

CAMOS ALBERTO PEREZ

EN OSVALDO RAFAEL

MIGUEL ANGEL CASTRO En Lije, dicia di inches (Il minim

b) El personal Administrativo y Técnico, profesional y de maestranzas y servicios que preste servicios más de diez (10) horas y menos de dieciocho (18) semanales percibirá el cincuenta (50%) de las asignaciones familiares, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal , prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones.

c) El personal administrativo y técnico profesional y de maestranzas y servicios que preste servicios dieciocho (18) o más horas semanales percibirá

Integramente las asignaciones familiares.

d) El personal docente que desempeñe hasta nueve (09) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, no percibirá asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en Establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra

del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e) El personal docente que desempeñe DIEZ (10) ó más y hasta DIECINUEVE (19) horas cátedras o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el CINCUENTA POR CIENTO(50%) de las Asignaciones Familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en Establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlánticos, salvo en los casos de la Asignación por Maternidad, Asignación Prenatal y Prenatal por Familia Numerosa y Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

f) El personal docente que desempeñe veinte (20) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá Integramente las asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedra o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 25.- NATURALEZA JURIDICA.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración y, en su consecuencia, no están sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.

ARTICULO 26 .- MODIFICACION DE LA SITUACION- REINTEGRO DE SUMAS PERCIBIDAS EN MAS.- Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

YALDOHAFAEL

ALOS ALBERTO FA.

ROQUE LUIS MARTINELLI Iniatro de Geblerno Frabajo y Justicia

MIGHER ANGEL in the cicle of

El beneficiario de la asignación familiar deberá comunicar la novedad dentro de los

treinta (30) días corridos de producida la misma. Pasado el lapso indicado en el párrafo precedente se suspenderá automáticamente el pago de las sumas pertinentes. Asimismo, se formulará el cargo respectivo, con retroactividad a la fecha de producida la novedad y se le descontarán las sumas percibidas, previa intimación por medios fehacientes realizada para que dentro de los diez (10) días corridos presente la documentación pertinente. De no presentar la documentación dentro del plazo indicado, se debitarán las sumas percibidas indebidamente.

ARTICULO 27.- SUSPENSION Y REHABILITACION DE PAGOS.- Delegar en el Director General de Recursos Humanos la facultad de suspender y rehabilitar, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, el pago de las Asignaciones Familiares cuya liquidación esté a su cargo, en caso de que no se de cumplimiento a lo establecido en el presente.

La Dirección de Personal del Ministerio de Educación y Cultura tendrá en ese ámbito las facultades referidas en el párrafo precedente, respecto del personal

En el ámbito de los restantes poderes del Estado Provincial, entes docente. autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales y los Jubilados y Pensionados del régimen establecido por la Ley 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario estará facultado para suspender y rehabilitar el pago de las asignaciones familiares.

ARTICULO 28.- PAGO RETROACTIVO.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22, se admitirá la procedencia del pago retroactivo de las asignaciones familiares, cuando el agente o la agente presente ante la autoridad competente la documentación que de derecho al cobro de la asignación y teniendo derecho a su percepción, por error de la administración, debidamente acreditado, el mismo no le hubiere sido liquidado. En este caso el pago se realizará con efecto retroactivo al momento de la presentación de la documentación, con un máximo de dos (2) años contabilizados desde la fecha de presentación del reclamo.

En estos supuestos el pago retroactivo deberá liquidarse a valores vigentes

a la fecha de su efectiva percepción, sin reconocimiento de interés alguno.

ARTICULO 29.- FALSEDAD DE LA DECLARACION.- Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciadas, determinará para el o la agente, además de la consiguiente responsabilidad civil, las sanciones disciplinarias que para el caso correspondan.

OSVALOU RAFAE

ROQUE BUIS MARTINELLI Ministra de Gobierno.

ARLOS ALBERTO DEREZ

MIGUEL ANDEL COSTRO En Ejercicio du rodar Ejernitvo

ARTICULO 30.- DELEGACION DE FACULTADES.- Se delega en el Señor Secretario General el dictado de las normas complementarias de las presentes disposiciones y la aprobación de los formularios a utilizarse para su aplicación.

La Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretarla General, efectivizará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados los controles necesarios con carácter de autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

La Dirección de Personal del Ministerio de Educación y Cultura tendrá en ese ámbito las facultades referidas en el párrafo precedente, respecto del personal

docente,

En el ámbito de los restantes poderes del Estado Provincial, entes autárquicos empresas del estado, empresa con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los Jubilados y Pensionados del régimen establecido por la Ley 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario revestirá el carácter de autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

ARTICULO 31.- SITUACIONES PREEXISTENTES.- Ningún agente administrativo y técnico, profesional, docente, ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de asignaciones familiares que se cobran en forma mensual, importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia del presente, salvo que ello resulte de la aplicación del Artículo 24. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de las presentes disposiciones.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso de tiempo que establecían las disposiciones aplicables con anterioridad a la vigencia de las presentes. Los valores en cuestión se

mantendrán constantes y sin alteración.

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el agente perderá el derecho a la percepción de dicho "complemento" en el futuro, aún en el caso de nuevo ingreso o reingreso cualquiera sea la función o tarea que desarrolle.

La Dirección General de Recursos Humanos deberá arbitrar las medidas

necesarias para la implementación de lo previsto en este Artículo.

La Dirección de Personal del Ministerio de Educación y Cultura tendrá en esa ámbito las facultades referidas en el párrafo referente, respecto del personal docente.

Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el " complemento" previsto precedentemente.

OMAR V PENNANDES ARROYARLOS MOJERTO PEREZ

Dr RUBEN OSVAL DO RAFAEL
Ministro de Salud y
Acción Social

AOQUE LUIS MARTINELLI Minietre de Gobierno, Trabejo y Justicia

MIGUEL ANGEL CASTED

En Ejercicio dui r'oder Ejecutivo